

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recurso Naturales y Ambiente y la de Legislación General, han considerado los Proyectos de Ley – **Expte. Nº 20.913**, autoría de la Diputada Bargagna (mc) y **Expte. Nº 21.170**, autoría del Diputado Monge y coautoría de los Diputados Rotman, Viola, Acosta, Kneeteman, Vitor, Lena, Sosa, Anguiano y La Madrid, referidos a Régimen de Permiso de Uso de Islas Fiscales y Protección de Humedales, unificados; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGIMEN DE PERMISO DE USO DE ISLAS FISCALES y PROTECCIÓN DE HUMEDALES

Artículo 1º.- Declarar sometidos al régimen de esta Ley a todos los inmuebles rurales integrantes del dominio público y privado del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y los que en adelante ingresen al mismo por cualquier título o modo, exceptuando a aquellos que tengan afectación específica para el cumplimiento de las funciones del Estado.

Artículo 2º.- Disponer que en los inmuebles sometidos al régimen de esta ley solo se podrán realizar actividades productivas, cuyo destino sea conforme a su localización y a las características medio ambientales del lugar donde se instalen; y de acuerdo a los requisitos, formalidades y pautas de la normativa en la materia y las que por reglamentación se establezcan.

Artículo 3º.- Prohibir el uso de productos agroquímicos (fitosanitarios y fertilizantes) en todos los inmuebles integrantes del dominio público provincial, ubicado en la zona de islas y humedales de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4º.- Crear el Registro de Proyectos Productivos a ejecutarse en los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º), cuyos responsables serán pequeños y medianos productores. La autoridad de aplicación de la presente Ley establecerá los requisitos y formalidades del mismo. Los proyectos aprobados se ejecutarán en los inmuebles mediante permiso oneroso intransferible otorgado por la autoridad de aplicación bajo procedimiento público de selección de ofertas y por un plazo de tres años o adecuado a la modalidad y tipo de producción del proyecto aprobado.

Artículo 5º.- Todo permiso de uso oneroso que otorgue la autoridad de aplicación deberá tener dictamen favorable de la Secretaria de Ambiente y del Organismo del Estado provincial competente para controlar y/o regular la actividad económica a realizar.

Artículo 6º.- La convocatoria a la presentación de proyectos debe realizarse mediante publicación en el Boletín Oficial y medios de comunicación locales.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación realizará un relevamiento poblacional de aquellos ciudadanos que se encuentren habitando los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, procediendo a elaborar un padrón. Los ciudadanos empadronados podrán acceder al uso de los inmuebles sometidos a esta ley mediante permiso gratuito e intransferible otorgado por la autoridad de aplicación por una superficie de hasta 50 hectáreas.

Artículo 8º.- Designar Autoridad de Aplicación de esta Ley al Ministerio de Producción. La Autoridad de Aplicación deberá otorgar permiso de uso oneroso e intransferible, previa aprobación del proyecto productivo de la Secretaría de Ambiente y de los organismos competentes que regulan la actividad que corresponda e informar anualmente a la Legislatura de la Provincia los permisos que se otorguen bajo esta Ley. Asimismo deberá notificar a la Fiscalía de Estado de todo hecho que impida o entorpezca la aplicación de esta ley.

Artículo 9º.- El Fiscal de Estado deberá promover acción por nulidad de títulos y reivindicación de todos los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º del dominio público provincial que hayan sido objeto de "transferencias" al dominio privado, cualquiera fuere el título.

Artículo 10º.- Los recursos económicos obtenidos por el Estado Provincial en virtud de los acuerdos de permiso de uso oneroso celebrados en el marco de la presente ley, serán destinados a integrar el Fondo

de Colonización y Desarrollo Establecido por la Ley 7685 y su modificatoria Ley 8658. La Autoridad de Aplicación dispondrá las partidas necesarias para atender los gastos que demande la aplicación de la presente Ley.

Artículo 11°.- Dejar sin efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, todo acto administrativo por el cual se haya otorgado autorización de uso, comodato, permiso de uso y tenencia precaria a favor de particulares para el uso, usufructo y ocupación de los inmuebles sometidos a esta Ley. La Autoridad de Aplicación deberá notificar de esta situación a los usufructuarios o tenedores precarios.

Artículo 12°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley provocara la rescisión del permiso de uso, debiendo la Autoridad de Aplicación notificar de esta situación a la Fiscalía de Estado.

Artículo 13°.- La reglamentación establecerá trámite y criterio de selección de los proyectos, monto del permiso de uso conforme a las características de cada tipo de proyecto.

Artículo 14°.- Autorizar a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas tendientes a una mejor y eficiente administración de la superficie fiscal.

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

Artículo 16°.- De forma.-

TIERRAS, OBRAS PUBLICAS, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

LENA, ANGEROSA, BAHILLO, ROMERO, ACOSTA, ANGUIANO, ARTUSI, ROTMAN.

LEGISLACION GENERAL

ROMERO, MONGE, BAHILLO, DARRICHÓN, VAZQUEZ, RUBERTO, ACOSTA, LENA, SOSA, VITOR, ZAVALLO, TRONCOSO.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2017.-